

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

0000018

57-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas y veinticinco minutos del día once de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el escrito y documentación adjunta remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) [fs. 4 al 16].

En la resolución antes mencionada, comunicada por oficio N° 47- SM, recibido el día nueve de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal requirió al Concejo Municipal de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, que rindiese informe sobre los hechos relacionados en el aviso recibido en esta sede; sin embargo, no respondió dicho requerimiento.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el aviso recibido se indicó que el día veintiuno de abril de dos mil veinte, el Alcalde Municipal de Puerto El Triunfo entregó a la Unidad Médica del ISSS de ese municipio una donación de insumos y medicamentos, entre ellos, heparinas sódicas y mascarillas N95; la cual fue recibida por la Directora _____, quien a partir del día veintitrés de ese mismo mes y año comenzó a comercializar dichos insumos, las mascarillas entre el mismo personal, y el medicamento lo extrajo de la institución para ese fin.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) En el año dos mil veinte, la Directora de la Unidad Médica de Puerto el Triunfo fue la señora _____ (fs.4 al 7).

ii) Según nota de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, suscrita por el Alcalde Municipal de Puerto El Triunfo y dirigida a la Directora General del ISSS, esa municipalidad no realizó ningún donativo de medicamentos e implementos de protección a la Unidad Médica del ISSS de ese municipio (f. 16).

iii) Consta en el informe técnico del Departamento de Monitoreo y Gestión de Redes Integrales e Integradas de Salud del ISSS, que no existen reportes de quejas o denuncias en las oficinas administrativas de ese instituto relacionadas con la comercialización de insumos médicos propiedad del ISSS, ni producto de donaciones recibidas, por parte de la señora _____, (fs. 12 y 13).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar refleja que en el año dos mil veinte la señora _____ se desempeñó como Directora y

Médico de la Unidad Médica del ISSS de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, quien según el informe de las autoridades administrativas de dicha institución no tiene señalamientos sobre la posible comercialización de medicamentos o insumos médicos recibidos en donación (fs.4, 12 y 13).

Asimismo, pese a la falta de respuesta al requerimiento que este Tribunal realizó al Concejo Municipal de Puerto El Triunfo, se ha constatado que en el mes de abril de dos mil veinte, esa alcaldía no efectuó ninguna donación de implementos médicos, ni de medicamentos a la Unidad Médica del ISSS ubicada en ese municipio (f. 16).

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar desvirtúan el probable incumplimiento al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.”*, regulado en el artículo 5 letra a) por parte de la señora _____, Directora de la Unidad Médica del ISSS de Puerto El Triunfo, pues contrario a lo manifestado por el informante anónimo en el aviso planteado, en el mes de abril de dos mil veinte, dicha servidora pública no habría recibido ninguna donación de medicamentos e insumos médicos, por parte de la Alcaldía municipal de ese municipio.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Col